REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00309-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Ley 979 de 2005, amén de las exigencias formales de los Arts. 82 y ss., del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por FANNY YANNETH CUARTAS MESA, frente a los herederos determinados e indeterminados del causante ROLDAN DE JESÚS OSORIO RESTREPO, siendo los primeros de ellos LINA MARCELA OSORIO ESCOBAR, los niños: i) JACOBO OSORIO ZAPATA y MARÍA ALEJANDRA OSORIO VELÁSQUEZ; el primero de ellos representado legalmente por su progenitora YORKMARY ZAPATA ROSERO, al tiempo que la segunda, según se informa, carece de representante legal al haber fallecido sus dos progenitores; como hijos del *de cujus*.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 y ss. del C.G.P.

CUARTO: DESIGNAR Curador Ad-Litem a la menor demandada MARÍA ALEJANDRA OSORIO VELÁSQUEZ, de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que reposa en el Despacho, ello en atención a lo reglado por el Núm. 1º del Art. 55 del C.G.P., y tras advertir, que los Representantes Legales de la citada niña fallecieron. Por consiguiente, habrá de ser representada por alguien que agencie sus intereses.

Se precisa que dicho cargo recaerá en la Dra. CLARA MARCELA ALZATE CARDONA, quien se localiza en la Carrera 72 Circular 1-20 Barrio Laureles Medellín-Ant., teléfono: 318 557 9969, correo electrónico: marcelaalzate15@yahoo.com. Auxiliar de la Justicia que deberá asumir el cargo en forma inmediata, ya que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; amén de que deberá gestionar y arrimar al proceso el Registro Civil de Defunción de la progenitora de la menor demandada SOR PATRICIA VELÁSQUEZ AMAYA, a través de su tía materna Custodiante NORA ISABEL VELÁSQUEZ AMAYA y demás familiares; indagando además si a la citada menor se le ha nombrado Curador.

Como gastos de curaduría que debe cancelar la parte demandante, se señala la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($450.000).

QUINTO: ORDENAR, al tenor de los Arts. 108 y 293 del C.G.P., el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ROLDAN DE JESÚS OSORIO RESTREPO, quien en vida se identificaba con la cédula N° 6.789.269, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado por el Art. 10º de la Ley 2213 de 2022, se dispone que por Secretaria se libre el respectivo edicto, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, de

conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 y Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

OCTAVO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. FARICK JHOSEP TUNUS CUESTA, portador de la T.P. 270.581 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte actora, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

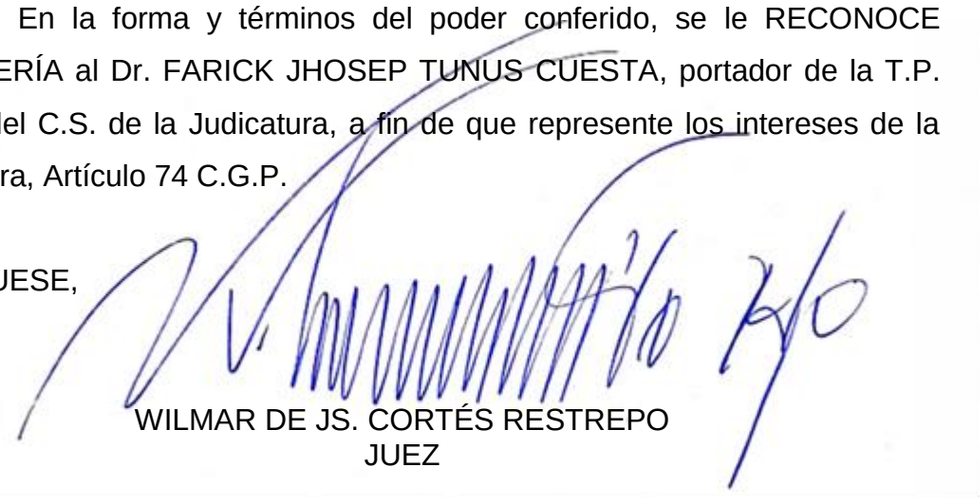

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ